

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
SOUDNÍ DVŮR EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS DOMSTOL
GERICHTSHOF DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN
EUROOPA ÜHENDUSTE KOHUS
ΔΙΚΑΣΤΗΡΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ
COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES
COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
CÚIRT BHREITHIÚNAIS NA gCÓMHPHOBAL EORPACH
CORTE DI GIUSTIZIA DELLE COMUNITÀ EUROPEE
EIROPAS KOPIENU TIESA



LUXEMBOURG

3ENDRIJŲ TEISINGUMO TEISMAS
I KÖZÖSSÉGEK BÍRÓSÁGA
IL-QORTI TAL-ĠUSTIZZJA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ
HOF VAN JUSTITIE VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN
TRYBUNAŁ SPRAWIEDLIWOŚCI WSPÓLNOT EUROPEJSKICH
TRIBUNAL DE JUSTIÇA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS
SÚDNY DVOR EURÓPSKÝCH SPOLOČENSTEV
SODIŠČE EVROPSKIH SKUPNOSTI
EUROOPAN YHTEISÖJEN TUOMIOISTUIN
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS DOMSTOL

Prensa e Información

COMUNICADO DE PRENSA nº 96/06

de 12 de diciembre de 2006

Sentencias del Tribunal de Justicia recaídas en los asuntos C-374/04 y C-446/04

Test Claimants in Class IV of the ACT Group Litigation / Commissioners of Inland Revenue
Test Claimants in the FII Group Litigation / Commissioners of Inland Revenue

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA SE PRONUNCIA SOBRE LA COMPATIBILIDAD CON EL DERECHO COMUNITARIO DEL SISTEMA TRIBUTARIO BRITÁNICO EN LAS TRANSFERENCIAS TRANSFRONTERIZAS DE DIVIDENDOS

Señala que un Estado miembro debe tratar de la misma manera el abono de dividendos a escala nacional y transfronteriza si las situaciones son comparables.

Según el Derecho vigente en el Reino Unido, cuando una sociedad residente distribuye beneficios, está obligada a efectuar un pago a cuenta del impuesto o «advance corporation tax» (ACT). Una sociedad residente que perciba tales dividendos no está sujeta al impuesto sobre sociedades por dichos dividendos y un sistema de créditos fiscales para los accionistas residentes, sociedades o personas físicas, garantiza que, en principio, los beneficios sólo se gravan una vez. En cambio, los accionistas no residentes no reciben tal crédito fiscal, salvo si así lo establece un convenio para evitar la doble imposición («CDI»).

En el supuesto en que una sociedad residente perciba dividendos de una sociedad que no reside en el Reino Unido, estos dividendos están sujetos al impuesto sobre sociedades pero dan derecho a una desgravación por las retenciones en origen practicadas en el Estado de residencia de la sociedad que distribuye beneficios. Cuando la sociedad residente controla el 10 % o más de los derechos de voto de la sociedad que distribuye beneficios, puede imputar a su deuda tributaria el impuesto sobre sociedades pagado por ésta en su Estado de residencia. Si la sociedad residente, a su vez, distribuye dichos dividendos a sus propios accionistas, ha de pagar el ACT. En este caso, puede optar por que tal dividendo se califique de «dividendo de rendimientos extranjeros» («foreign income dividend» o «FID»), sobre el que se ha de pagar el ACT, pero que permite solicitar el reembolso del ACT pagado en exceso. El ACT debe pagarse dentro de los catorce días posteriores al trimestre en el que se repartió el dividendo, pero el exceso de ACT sólo resulta reembolsable nueve meses después de finalizar el ejercicio contable. Un accionista final que recibe un FID no tiene ya derecho a un crédito fiscal.

El sistema del ACT, incluido el sistema del FID, fue eliminado en abril de 1999.

Los litigios principales se inscriben en la categoría de «group litigation [demanda colectiva]», constituida por varias reclamaciones de restitución y/o compensación interpuestas contra los Commissioners of Inland Revenue ante la High Court of Justice.

Los cuatro asuntos interpuestos por los grupos Pirelli, Essilor, BMW y Sony, que se oponen a la negativa de los Commissioners of Inland Revenue a conceder un crédito fiscal en relación con los dividendos que las sociedades no residentes perciban de filiales residentes, fueron elegidos por la High Court como asuntos «piloto» representativos del grupo «Class IV» del «ACT Group Litigation». Estos grupos sostienen que las sociedades no residentes se encuentran en una situación menos favorable en la medida en que no tienen derecho a un crédito fiscal en relación con el impuesto sobre sociedades pagado por sus filiales residentes.

Por lo que respecta al «FII Group Litigation», que se compone de varios recursos interpuestos por sociedades que residen en el Reino Unido y que han percibido dividendos de filiales residentes en otro Estado, se eligieron como asuntos «piloto» unas reclamaciones interpuestas por British American Tobacco («BAT»). Dichas sociedades sostienen que la legislación del Reino Unido conduce a un tratamiento fiscal menos ventajoso para las sociedades residentes que tengan filiales en otros Estados.

La High Court planteó varias cuestiones al Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad de la legislación fiscal del Reino Unido con el Derecho comunitario.

El Tribunal de Justicia recuerda que los dividendos repartidos por una sociedad a sus accionistas pueden ser objeto, por un lado, de una doble imposición en cadena cuando son gravados primero, en sede de la sociedad que distribuye beneficios, como beneficios realizados y después, en sede de la sociedad matriz, en concepto de impuesto sobre los beneficios, y por otro lado, de una doble imposición económica cuando son gravados primero, en sede de la sociedad que distribuye beneficios y después, en sede del accionista final, en concepto de impuesto sobre la renta.

Asimismo, el Tribunal de Justicia recuerda que la fiscalidad directa es competencia de los Estados miembros, pero que éstos deben ejercerla respetando el Derecho comunitario. El mero hecho de que corresponda a los Estados miembros determinar, en relación con las participaciones no comprendidas en la Directiva 90/435, si se deben evitar, y en qué medida, la doble imposición en cadena y la doble imposición económica de los beneficios distribuidos e introducir, a estos efectos, de forma unilateral o mediante CDI celebrados con otros Estados miembros, mecanismos dirigidos a evitar o atenuar ambos tipos de doble imposición, no significa sin embargo que puedan aplicar medidas contrarias a las libertades de circulación garantizadas por el Tratado.

La libertad de establecimiento pretende, así, garantizar el disfrute del trato nacional a las sociedades que tienen su domicilio social en la Comunidad y quieren ejercer su actividad en otro Estado miembro, al prohibir cualquier discriminación basada en el lugar del domicilio de las sociedades. Tal discriminación consiste en la aplicación de normas distintas a situaciones comparables o bien en la aplicación de la misma norma a situaciones diferentes.

En lo referente al **reparto de dividendos por una sociedad residente**, el Tribunal de Justicia señala que la situación en que se encuentra el Estado de residencia de la sociedad que distribuye beneficios frente a los accionistas beneficiarios residentes no es necesariamente la misma que frente a los accionistas beneficiarios no residentes. En efecto, cuando este Estado no sujeta al impuesto a los accionistas no residentes, no se encuentra en la misma posición, en lo relativo a evitar o atenuar de la doble imposición en cadena o la doble imposición económica, que el

Estado miembro de residencia del accionista beneficiario, que normalmente es el que mejor puede apreciar la capacidad contributiva individual del accionista.

En cuanto a la legislación del Reino Unido, el Tribunal de Justicia señala, en primer lugar, que cuando una sociedad residente en dicho Estado miembro reparte dividendos a una sociedad beneficiaria, ni los dividendos percibidos por una sociedad residente, ni los percibidos por una sociedad no residente están sujetos al impuesto en el Reino Unido. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia puntualiza que únicamente las sociedades beneficiarias residentes pueden repartir dividendos a sus accionistas finales en un marco legal que incluye para éstos un crédito fiscal correspondiente al impuesto sobre sociedades pagado por la sociedad que distribuye beneficios. En su condición de Estado de residencia del accionista es este Estado miembro el que concede un crédito fiscal a los accionistas finales residentes. Por lo tanto, la posición de un Estado miembro en el que residen tanto las sociedades que distribuyen beneficios como los accionistas finales no es comparable a la de un Estado miembro que, cuando los accionistas finales no residen en este Estado miembro, actúa en su mera condición de Estado de origen de los dividendos.

En estas circunstancias, el Tribunal de Justicia señala que resulta **compatible con el Derecho comunitario que un Estado miembro, en caso de reparto de dividendos por una sociedad residente, conceda un crédito fiscal únicamente a las sociedades beneficiarias residentes** y no lo conceda a las sociedades beneficiarias no residentes que no están sujetas al impuesto en este Estado miembro.

Por lo que respecta a los **dividendos de origen extranjero percibidos por sociedades residentes**, el Tribunal de Justicia considera que, cuando un Estado miembro dispone de un sistema para evitar o atenuar la doble imposición en cadena o la doble imposición económica en el supuesto de dividendos repartidos por sociedades residentes, debe conceder un trato equivalente a los dividendos repartidos por sociedades no residentes.

En este contexto, **el hecho de aplicar a los dividendos de origen nacional un sistema de exención y a los dividendos de origen extranjero un sistema de imputación no es contrario al principio de la libertad de establecimiento y de la libre circulación de capitales** siempre que el tipo impositivo sobre los dividendos de origen extranjero no sea superior al tipo impositivo aplicado a los dividendos de origen nacional y que el crédito fiscal sea al menos igual al importe pagado en el Estado miembro de la sociedad que distribuye beneficios hasta el límite de la cuantía impositiva aplicada en el Estado miembro de la sociedad beneficiaria. En cambio, es contraria al Derecho comunitario la exclusión de dicho sistema de los dividendos que una sociedad residente percibe de una sociedad no residente en la que posee menos del 10 % de los derechos de voto.

Por lo que respecta al pago del ACT, el Tribunal de Justicia señala que la exención de una sociedad residente que percibe dividendos de otra sociedad residente del pago del ACT gracias al sistema de créditos fiscales, cuando reparte dividendos a sus propios accionistas, constituye una ventaja de tesorería en la medida en que la sociedad de que se trata puede conservar las cantidades que, de otro modo, debería haber pagado en concepto de ACT hasta el momento en que resulta exigible el impuesto sobre sociedades. En cambio, una sociedad residente que percibe dividendos de una sociedad no residente no disfruta de dicha ventaja, sino que debe pagar íntegramente el ACT. Este método es **contrario al Derecho comunitario**, toda vez que conduce, en la práctica, a **un trato menos ventajoso** para tal sociedad.

En cuanto al sistema «**FID**», el Tribunal de Justicia manifiesta que **resulta, en dos aspectos, menos ventajoso** que el sistema aplicable a las sociedades que perciben dividendos de una

sociedad residente. En primer lugar, una sociedad residente que opte por tal régimen deberá esperar entre ocho meses y medio y diecisiete meses y medio para obtener la devolución del ACT pagado y, en consecuencia, se expone a una desventaja de tesorería que no existe en el caso de sociedades residentes que perciben dividendos de origen nacional. En segundo lugar, el accionista beneficiario de un reparto de dividendos por una sociedad residente sobre la base de dividendos de origen extranjero calificados de FID no tiene derecho a un crédito fiscal. **Tal diferencia de trato**, que hace menos atractiva una toma de participación en una sociedad no residente que en una sociedad residente, **constituye una vulneración de la libertad de establecimiento** que no puede justificarse.

Documento no oficial, destinado a la prensa y que no vincula al Tribunal de Justicia.

Lenguas disponibles: ES, CS, DE, EN, FR, HU, PL, SK, SL

El texto íntegro de la sentencia se encuentra en el sitio Internet del Tribunal de Justicia
<http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=C-374/04>
<http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=C-446/04>

Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento.

Si desea más información, diríjase a la Sra. Cristina Sanz Maroto

Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2268

En «Europe by Satellite» tiene a su disposición imágenes de la lectura de la sentencia facilitadas por la Comisión Europea, Dirección General Prensa y Comunicación, L-2920 Luxemburgo, Tel.: (00352) 4301 35177, Fax: (00352) 4301 35249, o B-1049 Bruselas, Tel.: (0032) 2 2964106, Fax: (0032) 2 2965956